

- 4) ¿El derecho a reducción de precio (garantía) y/o el derecho indemnizatorio para compensar el retraso de un vuelo, concedidos, con arreglo a la legislación nacional, al pasajero por el organizador, pueden deducirse (artículo 12) de una compensación que debe abonar el transportista encargado de efectuar el vuelo, con arreglo al artículo 7 (derecho a compensación) del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, para compensar el mismo retraso?
- 5) En la medida en que sea admisible la deducción: ¿Puede la compañía aérea efectuar la deducción en todo caso, o depende de que la admita la legislación nacional o la considere adecuada el órgano jurisdiccional?
- 6) En la medida en que haya de atenderse a la legislación nacional o el órgano jurisdiccional haya de adoptar una decisión discrecional: ¿El pago de la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento debe resarcir solamente los inconvenientes y la pérdida de tiempo ocasionada al pasajero como consecuencia del retraso, o también los daños materiales?

(¹) Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el
14 de enero de 2015 — Universal Music International Holding BV/Michael Tétreault Schilling y otros**

(Asunto C-12/15)

(2015/C 089/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Universal Music International Holding BV

Recurrida: Michael Tétreault Schilling, Irwin Schwartz, Josef Brož

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001 (¹) en el sentido de que puede tener la consideración de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» en lugar de un Estado miembro en el que ha acaecido el daño, cuando dicho daño consiste únicamente en un perjuicio patrimonial que es consecuencia directa de una conducta ilícita que se ha producido en otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
 - (a). ¿Con arreglo a que criterio o a qué punto de vista debe determinar el juez nacional, a la hora de apreciar su competencia en virtud del artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001, si en el caso de autos se da un daño patrimonial que sea consecuencia de una conducta ilícita («daño patrimonial inicial» o «daño patrimonial directo») o bien un daño patrimonial que sea consecuencia del daño inicial sobrevenido en otro lugar o bien un daño derivado de un daño acaecido en otro lugar («daño consecutivo» o «daño patrimonial derivado»)?

- (b). ¿Con arreglo a que criterio o a qué punto de vista debe determinar el juez nacional, al examinar su competencia en virtud del artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001, si en el caso de autos se ha producido o se considera que se ha producido el daño patrimonial —ya se trate de un daño patrimonial directo o derivado— en el caso de autos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el Reglamento n° 44/2001 en el sentido de que el tribunal nacional que debe examinar si es competente en el caso de autos en virtud del Reglamento, está obligado a basar su apreciación en las observaciones pertinentes formuladas a este respecto por el recurrente o por el demandante, o bien en el sentido de que el órgano jurisdiccional está obligado a tener asimismo en cuenta lo alegado por el recurrido o por el demandado para rebatir dichas observaciones?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2015 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 13 de noviembre de 2014 en el asunto T-481/11, España/ Comisión

(Asunto C-26/15 P)

(2015/C 089/14)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

- Que se estime el presente recurso de casación y se anule la sentencia del Tribunal General de 13 de noviembre de 2014, en el asunto T-481/11, España contra Comisión.
- Que se anule el Anexo I, Parte 2, Parte VI, apartado D, quinto guión, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- Que se condene en costas a la parte demandada

Motivos y principales alegaciones

Error de Derecho respecto del alcance de la obligación de motivación. Los razonamientos en que se funda el Tribunal General no se compadecen con la necesaria claridad y falta de equívocidad que debe presentar la motivación de un Reglamento para satisfacer las exigencias del artículo 296 TFUE. De hecho, el Tribunal General viene a colmar las lagunas de motivación del Reglamento impugnado y sustituye la motivación del acto impugnado por la suya propia.

Error de Derecho respecto del principio de igualdad de trato. Los razonamientos que realiza el Tribunal sobre esta cuestión no descansan en criterios idóneos para realizar la comparación. El Tribunal funda su razonamiento sobre un hecho supuestamente notorio que carece de sustento fáctico y científico, como es la distinción entre frutas de cáscara gruesa y de cáscara fina y la inclusión de los cítricos en la primera categoría.